

nes nacionales; y el que lo ejecutase no podrá disfrutar si vuelve al servicio mas sueldo que la diferencia que haya entre el de su nuevo destino y el que correspondia al de su jubilacion. 10. En el caso que el gobierno nombre á alguno de los cesantes para cosa correspondiente á su rango en la esfera de empleados, á los que hayan servido en la Península dentro de ella, y en América á los que hayan servido allí y no quisiesen aceptarla, se quedarán sin el sueldo que gocen. 11. El gobierno consignará el pago de estos haberes ó sueldos sobre las tesorerías de las provincias que mejor le pareciere convenir al servicio, y á los que queden en la corte será precisamente sobre la tesorería general, y de ninguna manera sobre correos, cruzada, loterías y demas rentas que se dirigen por separado, y que deben entrar íntegramente en tesorería mayor, sin mas descuento que los gastos y sueldos de la renta misma, como está mandado. 12. El artículo anterior se pondrá tambien inmediatamente en ejecución por lo que toca á pensiones, de cualquiera clase ó naturaleza que sean, cesando las consignaciones de toda especie hasta aqui se hubiesen hecho contra el tenor de estas disposiciones, sin perjuicio de lo que las cortes resuelvan sobre las pensiones que hayan de quedar. 13. Para hacer aplicacion de todas estas reglas, y saber el *maximum* del sueldo á que pueden llegar los cesantes, se dividirán en dos clases: primera, jubilados por imposibilidad ó en premio de largos años de servicio; y segunda, reformados por supresion del destino en que han servido, para reponer otros, ó por el gobierno libremente. El *maximum* de la primera clase será de 40y rs., y el de la segunda 30y: 14. Se exceptuan de estas disposiciones los regulares que obtenian plaza en los tribunales de la estinguida inquisicion, los cuales no gozarán en adelante por ello sueldo ni pension alguna.

#### DECRETO.

DE 11 DE SETIEMBRE DE 1820.

*Se establecen diferentes reglas para la sustanciacion de las causas criminales.*

Las cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: 1.º Todos sin distincion alguna estan obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delinquentes. 2.º Toda persona, de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa

criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de previo permiso del gefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respectivo á las personas eclesiásticas y militares, que los jueces militares y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe, como testigo, ante un juez autorizado por la ley. 3.º Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el juez de la causa ó autorizado por este. 4.º Debiéndose entender que los desertores renuncian en el mero hecho á los fueros y privilegios de su clase, se declara que todo desertor del ejército ó de la armada, que solo ó acompañado cometa un delito, por el cual sea aprehendido por la jurisdiccion ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma jurisdiccion exclusivamente; pero si la sentencia que esta le impusiese no fuere de pena capital, deberá remitirlo despues con testimonio de ella al juez militar competente, para que conozca, y castigue el delito de desercion, segun se halla mandado. 5.º Si por delitos cometidos despues de su desercion resultase algun desertor complicado en causa de que conozcan jueces ordinarios, lo reclamarán estos de la autoridad militar, la cual les entregará el desertor para que lo juzguen y castiguen, aunque se haya vuelto á incorporar al cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo á la resolucion de 19 de enero de 1795. 6.º Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdiccion, maliciosas muchas veces, ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos jueces, se declara que los que las promuevan y sostengan contra ley espresa y terminante incurren en la pena señalada por el artículo 7 de la ley de responsabilidad de 24 de marzo de 1813. El tribunal que dirima la competencia, conforme al de 19 de abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla, y hará efectiva esta pena: ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al juez que la sufra si reclamase. 7.º Los despachos, exhortos ú oficios que se libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias, serán ejecutados por los jueces á quienes se cometan, sin pérdida de momento y con preferencia á todo. Los tribunales superiores y los jueces velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan. 8.º Siendo la evacuacion de citas impertinentes é inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad

de las causas, se declara por regla general, que los jueces no deben evacuar mas citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate, observándose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion. 9.º En el caso de que por circunstancias particulares creyese el juez que no es conveniente al bien público encargar al alcalde del respectivo pueblo la evacuacion de alguna diligencia en causa criminal, podrá dar este encargo á otra persona de su confianza, no obstante lo prevenido en el artículo 10 del capítulo 3.º de la ley de 9 de octubre de 1812. 10. Como el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confesion del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario, y procederse al plenario desde luego. 11. Los jueces, conforme á las leyes del reino, cuya observancia se les reencarga, no deben admitir á los reos pruebas sobre puntos que probados no pueden aprovecharles, y serán responsables de la dilacion y de las costas en caso contrario. 12. Asi los términos de ochenta y ciento y veinte dias como el ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el *maximum* de los que pueden conceder los jueces. Pueden estos, y deben con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que hayan de ser examinadas, y la distancia de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes. 13. La recepcion á prueba en todas las causas criminales debe ser con la precisa calidad de todos cargos. 14. Las tercerías dotales ó de dominio sobre los bienes embargados ó aprendidos á los reos, las averiguaciones de efectos pertenecientes á estos cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal, no embazarará nunca el curso de esta, y deberán seguirse en piezas separadas. 15. En las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demas culpados. 16. Las audiencias por el medio que les concede el artículo 276 de la constitucion cuidarán eficazísimamente de promover la mas pronta administracion de justicia, teniendo presente lo dispuesto por la ley de 24 de marzo de 1813. 17. En las segundas y terceras instancias no concederán nunca

nuevo término de prueba, sino sobre hechos que la exijan, siendo de aquellos que sin malicia se dejaron de proponer en la primera instancia, ó que propuestos no fueron admitidos.

### DECRETO.

DE 11 DE SETIEMBRE DE 1820.

*Haciendo varias aclaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquier español.*

Las córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo 1.º* Para proceder á la prision de cualquier español, previa siempre la *informacion sumaria del hecho*, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quién sea el verdadero delincuente. *2.º* Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha *informacion sumaria*: primero, el haber acaecido un hecho que merezca, segun ley, ser castigado con pena corporal; y segundo, que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido algun hecho. *3.º* Si la urgencia ó la complicacion de circunstancias impidieren que se pueda verificar la *informacion sumaria del hecho*, que debe siempre preceder, ó el *mandamiento del juez por escrito*, que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar *detener* y custodiar, en calidad de detenida, á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa *informacion sumaria*. *4.º* Esta detencion no es prision, ni podrá pasar á lo mas del término de veinte y cuatro horas; ni la persona asi detenida deberá ser puesta en la cárcel hasta que se cumplan los requisitos que exige el artículo 287 de la constitucion.

### DECRETO.

DE 11 DE SETIEMBRE DE 1820.

*Se previene que los jueces de primera instancia no pueden ejercer la abogacia, excepto en la defensa de sus propias causas con lo demas que se espresa.*

Las córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo 1.º* Ningun juez de primera instancia, bien sea propietario ó interino, puede ejercer la abogacia mientras desempeñe la judicatu-

ra, excepto en la defensa de sus propias causas. 2.º Los mismos jueces, tanto propietarios como interinos, pueden reclamar del gobierno la dotacion de once mil reales que les señala el decreto de 9 de octubre de 1812, con tal que hayan ejercido su cargo en partidos formados por las juntas provisionales ó diputaciones provinciales, segun lo prescrito en los artículos 1.º 2.º, 4.º y 5.º del capítulo 2.º del mencionado decreto.

DECRETO.

DE 11 DE SETIEMBRE DE 1820.

*Se prescribe la conducta de los gefes políticos y ayuntamientos con los que no tienen modo de vivir conocido, gitanos &c.*

Las córtes, despues de haber observado las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo 1.º* Los gefes políticos, alcaldes y ayuntamientos constitucionales deben velar muy eficazmente, y bajo su responsabilidad, acerca de los que no tienen empleo, oficio ó modo de vivir conocido, los cuales estan suspensos por la constitucion de los derechos de ciudadano. 2.º Los antes llamados gitanos, vagantes, ó sin ocupacion útil; los demas vagos, holgazanes y mal entretenidos, calificados en la real órden de 30 de abril de 1745, y en el real decreto de 7 de mayo de 1775 (ley 7, título 31, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y su nota 6.ª), serán perseguidos y presos, previa la informacion sumaria que justifique sus malas calidades; y sin dárseles mas que ocho dias precisos para probar sus escepciones en el modo que previene el artículo 14 de dicho real decreto, serán destinados por via de correccion á las casas de esta clase, ó á las de misericordia, hospicios, arsenales, ó cualesquiera otros establecimientos en que puedan trabajar sin hacerse peores ni ser gravosos al estado, escluyéndose los presidios de Africa. Tambien podrán ser destinados á las obras públicas de los pueblos respectivos, ó de los mas inmediatos en que las haya. 3.º Estas penas correccionales no podrán pasar de dos años; dejándose al prudente arbitrio de los jueces imponerlas por menos tiempo, segun los casos y las circunstancias de las personas; y nunca se ejecutarán sin consultar antes la determinacion con el proceso original, á la audiencia de la provincia, la cual deberá confirmarla, revocarla ó modificarla en el preciso término de octavo dia, oyendo al fiscal y á la parte. 4.º Los que reincidan despues de haber sido corregidos una vez, sufrirán irremisiblemente una pena doble de la que se les impuso en la primera sentencia.

DECRETO.

DE 13 DE SETIEMBRE DE 1820.

*Aumento de sueldo y prest á los oficiales y tropa que se espresan, y licencias que podrán concederse á las clases desde coronel á subteniente inclusive.*

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado lo siguiente: 1.º Los individuos de todos los cuerpos del ejército, desde la clase de soldado hasta la de teniente inclusive, disfrutarán desde el dia primero de octubre proximo el aumento de sueldo mensual que á continuacion se espresa.

El teniente y ayudante subalterno ciento y veinte reales, el subteniente ciento, el sargento primero cuarenta, el sargento segundo diez y ocho, el cabo primero ocho, el cabo segundo cinco, y el soldado, tambor, pito, corneta y trompeta tres reales y diez ocho maravedís.

2.º Se concederá licencia temporal indefinida con medio sueldo á todo oficial efectivo, agregado ó supernumerario, desde coronel á subteniente inclusive, que la solicite dentro del término que fijará el gobierno.

3.º Los oficiales que disfruten estas licencias cobrarán mensualmente sus haberes por las cajas de sus cuerpos, ó por las tesorerías de ejército en las provincias en que fijen su residencia, segun mas les acomode.

4.º Si el número de licencias que se pidan fuese mayor que el de los oficiales sobrantes de cada clase en las respectivas armas, solo disfrutarán esta gracia los primeros que la soliciten, hasta que su número sea igual al de los sobrantes, debiendo quedar siempre presente en cada cuerpo la dotacion completa de oficiales que señalen los reglamentos.

5.º Se concederán estas licencias indefinidas para todas las provincias de la Península é islas adyacentes, excepto la de Madrid, donde solo podrán disfrutarla los naturales ó establecidos en ella.

6.º Las vacantes que vayan resultando se proveerán interinamente con los oficiales sobrantes de los mismos cuerpos.

7.º Concluido el término que se prefije para solicitar estas licencias, se reemplazarán en propiedad las vacantes con los oficiales que permanezcan en los cuerpos, formándose para ello una escala general de cada arma con arreglo á los reglamentos que rigen, ó en adelante rigieren.

8.º Verificado este primer reemplazo, se formará en iguales

términos una escala general de todos los oficiales sobrantes de cada arma, comprensiva de los que permanezcan en los cuerpos, y de los que usen licencia indefinida para reemplazar por ella las nuevas vacantes que ocurran; por manera que los que disfruten licencia no sufrirán jamás ningun perjuicio, ni para ser reemplazados en plazas efectivas, ni mucho menos para ser ascendidos cuando les corresponda.

9.º El oficial que no se presente en el término perentorio que se le señale cuando le toque ser reemplazado, ó en cualquier otro caso que el gobierno se lo mande, recibirá su retiro con arreglo á los reglamentos vigentes, que se formen en lo sucesivo.

#### ORDEN.

*Se manda admitir por el supremo tribunal de justicia la súplica que Doña Maria Ines de Jáuregui, viuda del teniente general D. José de Iturrigaray, interpuso en el estinguido consejo de Indias.*

Exmo. sr.—En vista de una instancia de Doña Maria Ines de Jáuregui, viuda del teniente general D. José de Iturrigaray, virey que fue de Nueva-España, pidiendo se declare debérsele admitir en el supremo tribunal de justicia la súplica que en el estinguido consejo de Indias interpuso de la sentencia dictada en él á consecuencia de la que se pronunció en México en el juicio de residencia del espresado su marido; han resuelto las córtes, que por el tribunal supremo de justicia se admita dicha súplica. Madrid 25 de setiembre de 1820.

#### DECRETO.

DE 27 DE SETIEMBRE DE 1820.

#### *Supresion de toda especie de vinculaciones.*

Las córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo* 1.º Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres. 2.º Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren; y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese.

para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual. 3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enagenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasacion y division de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervencion del sucesor inmediato; y si este fuere desconocido, ó se hallare bajo la pátria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos espresados, será nulo el contrato de enagenacion que se celebre. 4.º En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban, y con intervencion de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo á lo prescrito en el artículo 3.º 5.º En los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos, cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de sola la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido; haciéndose con intervencion del procurador síndico la tasacion y division prescritas en el artículo 3.º 6.º Asi en el caso de los dos precedentes artículos como en el del 2.º, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan. 7.º Las cargas, asi temporales como perpetuas, á que estén obligados en general todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados de comun acuerdo no prefiriesen otro medio. 8.º Lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer,

nulidad de la fundacion, ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos, ni los que les sucedan no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este dia, ó que se dieren en adelante. Pero se declara para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesion, será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el artículo 2.º 9.º También se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion, que en lo sucesivo deban restaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños.

10. Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones, ó á convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el dia los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara, que si los poseedores actuales no invierten en los espresados alimentos y pensiones la sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas y auxiliar á sus hermanos, con proporcion á su número y necesidades; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan.

11. La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente á sus mugeres para cuando queden viudas, se pagará á estas mientras deban percibirla, segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato. 12. También se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se suceden los cónyuges uno á otro en el usufruto de las vinculaciones por via de viudedad, lo ejecuten así los que en el dia se hallan casados por lo relativo á

los bienes de la vinculacion, que no hayan sido enagenados cuando muera el cónyuge poseedor, pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, segun queda prevenido. 13. Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anexas á ellas, subsistirán en el mismo pie y seguirán el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas grandezas de España ó títulos de Castilla, y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre estos las espresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato. 14. Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora, ni por otro título ni pretesto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pia, ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enagenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extranjeros. 15. Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas*, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raices ó inmuebles en provincia alguna de la monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfiteúticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso. 16. Tampoco puedan en adelante las *manos muertas* imponer ni adquirir por título alguno, capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raices, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la *mano muerta*, y ya en otras respensiones anuales.

#### DECRETO.

DE 1.º DE OCTUBRE DE 1820.

#### *Supresion de monacales y reforma de regulares.*

Las cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: *Arti.*

culo 1.º Se suprimen todos los monasterios de las órdenes monacales; los de canónigos reglares de S. Benito, de la congregación claustral Tarraconense y Cesarangustana, los de S. Agustín y los Premostratenses; los conventos y colegios de las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; los de la de S. Juan de Jerusalén; los de la de S. Juan de Dios y Betlemitas, y todos los demas de hospitalarios de cualquier clase. 2.º Para conservar la permanencia del culto divino en algunos santuarios célebres desde los tiempos mas remotos, el gobierno podrá señalar el preciso número de ocho casas, y dejarlas al cargo de los monges que tenga por conveniente; pero con sujeción al ordinario respectivo y al prelado superior local que eligieren los mismos, y con prohibición de dar hábitos y profesar novicios: proveyendo á la subsistencia de los individuos por los medios que espresan los artículos 5.º y 6.º, y al culto con la cuota que estime necesaria. 3.º Los beneficios unidos á los monasterios y conventos que se suprimen por esta ley quedan restituidos á su primitiva libertad y provision real y ordinaria respectivamente; pero los actuales poseedores de curatos, prebendas, encomiendas, oficios ú otras cualesquiera piezas de presentación real, continuarán en el ejercicio y disfrute de ellas, y en el pago de pensiones alimenticias con que se hallen gravadas á favor de individuos, depositando en tesorería las de otra naturaleza, previa la correspondiente liquidación y examen. 4.º Los méritos contraídos en sus respectivos institutos, y las graduaciones que hayan obtenido en ellos los religiosos, serán atendidos muy particularmente por el gobierno en la provision de arzobispados, obispados, prebendas y demas beneficios eclesiásticos. 5.º A todo monge ordenado *in sacris*, que no pase de cincuenta años al tiempo de la publicación del presente decreto, se abonarán anualmente trescientos ducados; al que exceda de cincuenta, pero no llegue á sesenta, se le abonarán cuatrocientos; y seiscientos á los mayores de sesenta. 6.º Los demas monges profesos percibirán anualmente cien ducados, no llegando á la edad de cincuenta años, y doscientos si pasaren. Quedan además habilitados para obtener empleos civiles en todas las carreras, así como estarán sujetos á las cargas de legos. 7.º Los dos artículos anteriores se aplicarán respectivamente en su caso á los freires de las órdenes militares é individuos conventuales de obediencia de la de S. Juan de Jerusalén, y á los comendadores hospitalarios. A los de S. Juan de Dios, y á los betlemitas y demas hospitalarios, bien sean sacerdotes ó legos, se abonarán doscientos ducados, sin distinción de edad; y ciento á los donados profesos. 8.º Las asignaciones señaladas en los tres artículos precedentes

cesarán desde el momento en que sus poseedores obtengan renta eclesiástica ó del estado mayor ó igual á la de la pensión; pero si fuese menor, continuarán percibiendo la diferencia, 9.º En cuanto á los demas regulares la nación no consiente que existan sino sujetos á los ordinarios. 10. No se reconocerán mas prelados regulares que los locales de cada convento, elegidos por las mismas comunidades. 11. Si el gobierno considerase conveniente la concurrencia de la autoridad eclesiástica para la mas fácil ejecución de los dos artículos anteriores, dictará al efecto las providencias oportunas. 12. No se permite fundar ningun convento, ni dar por ahora ningun hábito, ni profesar á ningun novicio. 13. El gobierno protegerá por todos los medios que esten en sus facultades la secularización de los regulares que la soliciten, impidiendo toda vejación ó violencia de parte de sus superiores; y promoverá que se les habilite para obtener prebendas y beneficios con cura de almas ó sin ella. 14. La nación dará cien ducados de congrua á todo religioso ordenado *in sacris* que se secularice, la cual disfrutará hasta que obtenga algun beneficio ó renta eclesiástica para subsistir. 15. El religioso que quiera secularizarse se presentará por sí ó por medio de apoderado al gefe superior político de la provincia de su residencia para que le acredite la congrua de que habla el artículo anterior. 16. No podrá haber mas que un convento de una misma orden en cada pueblo y su término, esceptuando el caso extraordinario de alguna población agrícola que haga parte del vecindario de una capital, y que á juicio del gobierno necesite la conservación de algun convento que hubiese en el campo, hasta que se erija la correspondiente parroquia. 17. La comunidad que no llegue á constar de veinte y cuatro religiosos ordenados *in sacris* se reunirá con la del convento mas inmediato de la misma orden, y se trasladará á vivir en él; pero en el pueblo donde no haya mas que un convento, subsistirá este si tuviere doce religiosos ordenados *in sacris*. 18. Si la comunidad á que se reuniere la mas inmediata no tuviese rentas suficientes para mantener los individuos de entrambas, deberá el gobierno asignarla sobre el crédito público el situado que juzgue necesario. 19. El gobierno resolverá las dudas sobre supresión ó permanencia de algunos conventos, á que pudiesen dar lugar los dos artículos anteriores, consultando siempre la conveniencia del público y la de los mismos religiosos. 20. Por ahora, y hasta que el congreso resuelva sobre los planes de instrucción pública y de misiones, los clérigos reglares de las escuelas pias y el colegio de misioneros para las provincias de Asia que existe en Valladolid quedan esceptuados de lo dispuesto en el artículo

17, y de la parte del 12 que prohíbe dar hábitos y profesar novicios. Y la sujecion al ordinario, de que habla el artículo 9.º, se entenderá para con los escolapios sin perjuicio de la traslacion de maestros de una casa á otra, y demas relativo á su régimen económico literario, segun lo exija el mejor desempeño de su instituto, y juzgue conveniente el gobierno. 21. Los artículos 9.º, 10, 12 y 13 se estienden tambien á los conventos y comunidades de religiosas en su caso y lugar; y cada una de las que se secularicen disfrutará doscientos ducados anuales de pension. 22. Los ducados de que hablan el artículo anterior y los artículos 5.º, 6.º y 14 se entenderán pesos fuertes para las provincias de ultramar. 23. Todos los bienes muebles é inmuebles de los monasterios, conventos y colegios que se suprimen ahora, ó que se supriman en lo sucesivo en virtud de los artículos 16, 17, 19 y 20, quedan aplicados al crédito público; pero sujetos como hasta aqui á las cargas de justicia que tengan, asi civiles como eclesiásticas. 24. Si alguna de las comunidades religiosas de ambos sexos que deben subsistir resultase tener rentas superiores á las precisas para su decente subsistencia y demas atenciones de su instituto, se aplicarán al crédito público todos sus sobrantes. 25. Todo regular que se secularice, ó cuya casa quede suprimida, podrá llevar consigo los muebles de su uso particular. 26. El gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que crean á propósito. 27. Los gefes políticos custodiarán todos los archivos, cuadros, libros y efectos de biblioteca de los conventos suprimidos, y remitirán inventarios al gobierno, quien los pasará originales á las cortes, para que estas destinen á su biblioteca lo que tengan por conducente, segun el reglamento aprobado por las ordinarias. 28. Será cargo del gobierno aplicar el residuo de los efectos mencionados en el artículo anterior á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública. 29. Queda al arbitrio de los respectivos ordinarios disponer en favor de las parroquias pobres de sus diócesis de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos, imágenes, altares, órganos, libros de coro y demas utensilios pertenecientes al culto. 30. Los ordinarios eclesiásticos podrán, con la aprobacion del gobierno, habilitar interinamente, y hasta la nueva division de parroquias, las iglesias que resulten vacantes, y se juzguen precisas para la cura de almas.

## DECRETO.

DE 2 DE OCTUBRE DE 1820.

*Asegurando el derecho de propiedad á los que inventen perfeccionen ó introduzcan algun ramo de industria.*

Las córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo 1.º* Todo el que invente, perfeccione ó introduzca un ramo de industria tiene derecho á su propiedad por término, y bajo las condiciones que esta ley le señala. *Art. 2.º* Al gobierno no le toca examinar si los inventos, perfecciones ó introducciones son ó no útiles, sino solamente si son contrarios á las leyes, á la seguridad pública, á las buenas costumbres, ó á las órdenes ó reglamentos; y no siéndolo, no puede negar su proteccion al que se crea inventor, perfeccionador ó introductor. *Art. 3.º* El que invente, perfeccione, mejore ó introduzca algun ramo de industria, si quiere que el gobierno le asegure su propiedad, presentará ante el ayuntamiento de su domicilio, ó ante el gefe político de la provincia, la descripcion esacta, acompañada de los dibujos, modelos y cuanto juzgue necesario para la esplicacion del objeto que se propone, firmado todo por él; y estas autoridades estarán obligadas á darle un testimonio en relacion de todo, segun el modelo número 1. *Art. 4.º* La autoridad local estará obligada á remitir este espediente con todos sus documentos al gefe político de la provincia, y este al secretario de la gobernacion, en el término mas corto posible, bajo su responsabilidad á los perjuicios que puedan resultar de la detencion. *Art. 5.º* El inventor, perfeccionador ó introductor, al tiempo de pedir la proteccion de la autoridad, presentando los documentos de que habla el artículo 3.º, entregará mil reales en el primer caso, setecientos en el segundo, y quinientos en el tercero: estas cantidades se pasarán á las respectivas tesorerías de provincia. *Art. 6.º* Recogido el testimonio de que habla el artículo 3.º, y hecha la entrega de que habla el 5.º, el inventor, perfeccionador ó introductor establecido en las provincias de ultramar podrá comenzar á usar de su invencion, perfeccion ó introduccion, sin perjuicio de proveerse del certificado del gobierno. *Art. 7.º* El secretario de la gobernacion está obligado á espedir al inventor, perfeccionador ó introductor el certificado correspondiente, segun el modelo número 2., dirigiéndoselo por conducto del gefe político y ayuntamiento local, sin prece-der para ello otro examen ni reconocimiento que el designado en el artículo 2.º *Art. 8.º* Este certificado contendrá una copia